# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

Auto interlocutorio:210

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2022-0076-00 Demandante: Pedro Javier Diaz Salazar<sup>1</sup>

Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial <sup>2</sup>

### Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por mediante acuerdo PCSJA22-11918 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado a la Rama Judicial, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la bonificación por actividad judicial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial y prestacional, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

<sup>2</sup> deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ancasconsultoria@gmail.com

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 11001-33-35-017-2022-0076-00 Pedro Javier Diaz Salazar

Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 760013333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado

Por lo expuesto, el despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO:** ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 11001-33-35-017-2022-0076-00 Pedro Javier Diaz Salazar

Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**SEXTO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, v Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

**SÉPTIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

**OCTAVO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

UZ MATILDE ADAIME CABRERA

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera Juez Circuito Juzgado Administrativo Sala 017 Contencioso Admsección 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99518fa39b2a7951457884144aa0c8698877556aa31a0df542121f2c73e6dfbb Documento generado en 07/04/2022 11:43:12 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

Auto de sustanciación Nº 225

Radicación: 110013335017-2022-00085-00 Demandante: Mariluz Orjuela Rojas <sup>1</sup>

Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E. <sup>2</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tema: Reliquidación salarial y de prestaciones sociales.

**Auto Inadmisorio** 

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observan los siguientes defectos que deberán ser subsanados:

1. Si bien es cierto se encuentra un poder, se evidencia que este no cuenta con presentación personal<sup>3</sup>, ni da cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, en el sentido de haber sido conferido mediante mensaje de datos, razón por la cual el Despacho procederá a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Mariluz Orjuela Rojas en contra de Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.

**SEGUNDO: ADECUAR** el poder conforme a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de conferirlo mediante mensaje de datos o en su lugar, realizar presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> marcelaramirezsu@hotmail.com;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; avisoinformativo\_sdqs@alcaldiabogota.gov.co;

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 74 CGP (...)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>6</sup>, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

**SÉPTIMO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MDDE** 

### Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera Juez Circuito Juzgado Administrativo Sala 017 Contencioso Admsección 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

<sup>1.</sup> La identificación del proceso.

<sup>2.</sup> Los nombres del demandante y el demandado.

<sup>3.</sup> La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<sup>&</sup>lt;Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# **ebd946af92128540cd87e6a54bbdc6d7bcfa4346d5f5d6f548e04716605c4dc9**Documento generado en 07/04/2022 11:48:59 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

Auto de sustanciación Nº 226

Radicación: 110013335017-2022-00089-00

Demandante: Adriana Peña Espitia<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá-Secretaría de

Educación<sup>2</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

### Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: OFICIAR** al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue al Despacho copia del expediente administrativo de la señora Adriana Peña Espitia, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39546597

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notijudicial@fiduprevisora.com.co

**CUARTO: REQUERIR al demandante** para que presente al despacho copia del acto de reconocimiento de la cesantía y, la certificación de disponibilidad de pago de tal prestación dentro de los 10 días siguientes.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'020.757.608 de Bogota, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**DÉCIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales <u>únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.</u>

**DÉCIMO SEGUNDO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

### **MDDE**

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera Juez Circuito Juzgado Administrativo Sala 017 Contencioso Admsección 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1a36680331809db2ffcbadc1bcda97d2fc23d8e072d1d7da482e22078eaec2

Documento generado en 07/04/2022 12:22:50 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

Auto interlocutorio:218

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2022-0087-00 Demandante: Yenifer Alejandra Cano Franco<sup>1</sup>

Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial 2

### Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, del presente año, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien se encuentra vinculado a la Rama Judicial, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la bonificación por actividad judicial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial y prestacional, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ancasconsultoria@gmail.com

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> deainotif@deai.ramaiudicial.gov.co

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 11001-33-35-017-2022-0087-00 Venifer Alejandra Cano Franco

Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 760013333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO:** ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SEXTO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 11001-33-35-017-2022-0087-00 Unidad y restablecimiento del derecho Radicado: 1201-33-35-017-2022-0087-00 Unidad y restablecimiento del derecho Radicado: 12

Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**SÉPTIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**OCTAVO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

Z MATILDE ADAIME CABRERA

**MDDE** 

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera Juez Circuito Juzgado Administrativo Sala 017 Contencioso Admsección 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e4a1a4e66b708f8070433c444d3afaf4f49e7768bbdca353415cf8453fbc80

Documento generado en 07/04/2022 11:58:17 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de abril de 2022

Auto Admisorio Nº 229

Radicación: 110013335017-2022-00093-00

Demandante: Lucia Rosel Bernal Avila <sup>1</sup>

Demandado: Fondo Rotatorio De La Policia <sup>2</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: reintegro al cargo con nombramiento en provisionalidad

**Auto Admisorio** 

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.611.106 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>occiauditores@hotmail.com</u>; <u>lushia1601@hotmail.com</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

**CUARTO: SOLICITAR** a la parte demandada el expediente administrativo de la señora Lucia Rosel Bernal Avila, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.514

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**NOVENO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO**: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales <u>únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.</u>

**DÉCIMO PRIMERO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

UZ MATILDE ADAIME CABRERA Juez

**MDDE** 

#### Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera Juez Circuito Juzgado Administrativo Sala 017 Contencioso Admsección 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69171045813c0cab7b557cda6a70b73c7a74ae6df1bd7ed6a68a29289c5c186f**Documento generado en 07/04/2022 03:58:24 PM



# JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2022

Expediente: 11001333501720190051500 Demandante: Luz Marina Cruz Arguello

Demandado: Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

Juzgado Origen: Diecisiete (17) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021 y actualmente tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2022 de acuerdo a Resolución No. 000304 de 2022.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

### 1. De las excepciones previas

El Despacho advierte que la apoderada de la entidad demandada presentó en término el escrito de contestación de demanda (Folio 1 del documento 13 del expediente digitalizado), dentro de la cual solicitó se declare probada la excepción que denominó "Integración de Litis Consorcio Necesario" (Folio 9 del documento 12 del expediente digitalizado), la cual acorde con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deberá resolver dentro del auto de citación a audiencia.

Es por lo anterior que este Juzgador indicará que, conforme a lo ya expuesto por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02¹, la excepción propuesta no tiene animo de prosperar como quiera que:

"...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Como consecuencia de lo anterior, la excepción denominada como Integración de Litis Consorcio Necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, en suma, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Página **2** de **4** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la Ley 2080 del 25

de enero de 2021, e ingresando el expediente al despacho el suscrito Juez:

**RESUELVE:** 

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario,

propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

TERCERO: Cítese a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo

180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con el

articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día

miércoles veintisiete (27) de abril de 2022, a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión será

a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será

enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones

y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su

asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4

del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva a Angélica Paola Arévalo Coronel,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá D. C., portadora de la

tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder

visible a folio 1 del documento 11 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL

Juez

Angie V

Firmado Por:

Página **3** de **4** 

# Rodrigo Jose Zabaleta Bañol Juez Juzgado Administrativo 001 Transitorio Sección Segunda Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576bc15f2038ee4fd62127e4bee314acdc63f62d54cdacfe522054d28a6b0dca

Documento generado en 07/04/2022 04:10:09 PM



# JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

## SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2022

Expediente: 11001333501720190047600

Demandante: Ricardo Augusto Triana Salgado

Demandado: Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

Juzgado Origen: Diecisiete (17) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021 y actualmente tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2022 de acuerdo a Resolución No. 000304 de 2022.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

### 1. De las excepciones previas

El Despacho advierte que la apoderada de la entidad demandada presentó en término el escrito de contestación de demanda (Folio 1 del documento 10 del expediente digitalizado), dentro de la cual solicitó se declare probada la excepción que denominó "Integración de Litis Consorcio Necesario" (Folio 9 del documento 13 del expediente digitalizado), la cual acorde con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deberá resolver dentro del auto de citación a audiencia.

Es por lo anterior que este Juzgador indicará que, conforme a lo ya expuesto por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02¹, la excepción propuesta no tiene animo de prosperar como quiera que:

"...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Como consecuencia de lo anterior, la excepción denominada como Integración de Litis Consorcio Necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, en suma, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Página **2** de **4** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, **D**emandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la Ley 2080 del 25

de enero de 2021, e ingresando el expediente al despacho el suscrito Juez:

**RESUELVE:** 

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario,

propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

TERCERO: Cítese a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo

180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con el

articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día

miércoles veintisiete (27) de abril de 2022, a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión será

a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será

enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones

y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su

asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4

del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva a Angélica Paola Arévalo Coronel,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá D. C., portadora de la

tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder

visible a folio 1 del documento 12 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL

Juez

Angie V

Firmado Por:

Página **3** de **4** 

# Rodrigo Jose Zabaleta Bañol Juez Juzgado Administrativo 001 Transitorio Sección Segunda Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e86756298b52e1a2ed515cf72c88360d678af5de06d8f488fe2b024d8ccebc5**Documento generado en 07/04/2022 10:06:14 AM



# JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

## SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2022

Expediente: 11001333501720170026800 Demandante: María Claudina Zora Latorre

Demandado: Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

Juzgado Origen: Diecisiete (17) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021 y actualmente tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2022 de acuerdo a Resolución No. 000304 de 2022.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

### 1. De las excepciones previas

El Despacho advierte que la apoderada de la entidad demandada presentó en término el escrito de contestación de demanda (Folio 1 del documento 11 del expediente digitalizado), dentro de la cual solicitó se declare probada la excepción que denominó "Integración de Litis Consorcio Necesario" (Folio 9 del documento 12 del expediente digitalizado), la cual acorde con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deberá resolver dentro del auto de citación a audiencia.

Es por lo anterior que este Juzgador indicará que, conforme a lo ya expuesto por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02¹, la excepción propuesta no tiene animo de prosperar como quiera que:

"...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Como consecuencia de lo anterior, la excepción denominada como Integración de Litis Consorcio Necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, en suma, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Página **2** de **4** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la Ley 2080 del 25

de enero de 2021, e ingresando el expediente al despacho el suscrito Juez:

**RESUELVE:** 

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario,

propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

TERCERO: Cítese a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo

180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con el

articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día

miércoles veintisiete (27) de abril de 2022, a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión será

a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será

enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones

y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su

asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4

del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva a Angélica Paola Arévalo Coronel,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá D. C., portadora de la

tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder

visible a folio 1 del documento 13 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL

Juez

Angie V

Firmado Por:

Página **3** de **4** 

# Rodrigo Jose Zabaleta Bañol Juez Juzgado Administrativo 001 Transitorio Sección Segunda Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a22e56e8790c4ab290295304c10dd1f63c9d820989bbc0d98ea4ae6b41c03882

Documento generado en 07/04/2022 10:04:12 AM